

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION PROVISIONAL

##### PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE VENTAS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabri-

cantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Quando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó ménos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Quando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13.º Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14.º Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exportan en el extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15.º En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16.º El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17.º Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (artículo 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18.º Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes

ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los náipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 náipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó náipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia, y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco

autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estanquero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanqueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estanqueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores ántes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuánto sea posible á las disposiciones que ántes del arriendo de la recaudación regia para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo

llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas sin autorización expresa de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto.

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inzarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuándose del artículo anterior los náipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administracion verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehenseres.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas,

recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En los casos que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en

12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputacion al art. 2.º del capítulo adicional del la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.— Aprobada.—Camacho.

SELLO DE VENTAS.

D..... vecino de..... calle de....., núm....., solicita DOS MIL sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos..... 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NÚM.

LIQUIDACION.....	Importan los sellos pedidos..... pesetas.....	100
	A pagar en efectivo.....	85
	Bonificacion.....	15

(Media firma del liquidador.)

Entreguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2173.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Circular.

Se aproxima la época que la ley prefija para la rectificacion de los empadronamientos.

La importancia de este servicio, su trascendencia, en todos los actos de la vida social, y la necesidad de que se llene aquel con la mas precisa exactitud y nimia escrupulosidad, lo demuestra el mismo contexto del art. 21 de la ley; segun el cual el padron es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos.

La Comision provincial, pues, deseando precaver la grave responsabilidad que por omision, descuido y negligencia pudieran incurrir los Ayuntamientos; recomienda á los mismos la detenida lectura y aplicacion inmediata de los artículos que comprende el capítulo tercero de la ley municipal y del Reglamento dado para su ejecucion en 6 de Mayo de 1871.

En su virtud, y durante los quince primeros dias de Diciembre próximo, procederán á la rectificacion de sus respectivos empadronamientos, publicando las listas oportunamente, oyendo y fallando cuantas reclamaciones se presenten, notificando inmediatamente y por escrito á cada interesado el acuerdo que sobre aquellas adopte y poniendo particular cuidado en la calificacion que haga de los ciudadanos segun su carácter de residente, transeunte, vecino ó domiciliado.

Contra los fallos del Ayuntamiento cabe recurso dealzada ante esta Comision, y para que pueda prosperar debe ser interpuesto ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita; el expediente deberá remitirse sin la menor dilacion, y la Comision resolverá en definitiva, salvo el derecho de apelar á la Audiencia que concede el art. 20 del Reglamento ántes citado.

Con tan sencillas indicaciones, con buena voluntad por parte de los Ayuntamientos y con atenerse á las prescripciones legales de que se deja hecho mérito, fácil les será cubrir servicio tan delicado sin demora ni informalidad, y de este modo, sobre llenar un

deber importante, demostrarán un celo que debe distinguir siempre á los funcionarios de la Administracion y evitarán dificultades ulteriores en su buena marcha y salvarán la grave responsabilidad que de lo contrario pudiera serles severamente exigida.

Tarragona 26 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, José Maria Pamiés.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2174.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que ninguno de los aspirantes á las treinta pensiones vitalicias de á 2 rs. diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúne las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de este año, publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 188, correspondiente al día 8 de dicho mes, y en la Gaceta de Madrid núm. 224, correspondiente al día 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado Boletín, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servian al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servian por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los ocho premios de á 1.000 reales que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuro, que ha sido agraciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por

lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinada y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ámbas, por cual de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Búrgos 22 de Noviembre de 1874.— Timoteo Arnaiz, Presidente.— Juan Valeriano Ontoria, Diputado Secretario.—Manuel de la Cuesta y Cuesta, Diputado Secretario.

Núm. 2175.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Agotados los recursos por esta Administracion para que varios Alcaldes morosos remitieran la matrícula de la Contribucion industrial correspondiente al actual año económico sin resultado alguno, la misma ha acordado formar, á los pueblos que se hallan en descubierto por el indicado servicio, un cargo igual al importe de la del último año, de cuyo cargo responderán los Ayuntamientos y el cual se hará efectivo por medio de comisionados de apremio auxiliados por fuerzas del ejército expedidos ya por esta dependencia.

Tarragona 27 de Noviembre de 1874.—Joaquin Ozores.

Núm. 2176.

AYUNTAMIENTO POPULAR.  
de Sarreal.

Hallándose vacante la Secretaría de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas; se hace público por medio del presente anuncio para que los que deseen optar dicha plaza, presenten las solicitudes en conformidad á lo prevenido en el art. 115 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Sarreal 25 de Noviembre de 1874.—El Alcalde accidental, José Sanahuija.

Núm. 2177.

ALCALDÍA POPULAR  
de La Riba.

Terminado el reparto general vecinal que ha de regir en el presente año económico de 1874 á 75, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados, vecinos y forasteros, podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

La Riba 20 de Noviembre de 1874.—P. O. D. S. A.—Ramon Caballé, Secretario.

Núm. 2178.

ALCALDÍA PROVISIONAL  
de Tarragona.

El Excmo. Ayuntamiento de mi pre-

sidencia al declarar vacante la plaza de oficial 2.º de Secretaría, Contador de los fondos Municipales, que tiene señalado el haber líquido anual de 2.000 pesetas, ha dispuesto proceder á su provision por medio de concurso y que los aspirantes presenten sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro un plazo que finirá el dia 20 del próximo Diciembre.

Se hace público por los medios de costumbre á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Tarragona 27 de Noviembre de 1874.—M. de Orovio.

Núm. 2179.

ESCUELA DE AGRICULTURA TEORICA Y PRÁCTICA  
DE ARANJUEZ.

Ayer tuvo lugar la apertura de esta Escuela, instalada en la casa núm. 20 de la calle de Postas, con vuelta á la de la Rosa y á la Carrera de Andalucía, cuyo espacioso local permite el desarrollo que es de esperar á esta institucion tan útil á los agricultores.

Quedan abiertas las clases del primer año, que son: perfeccionamiento en la instruccion primaria, Moral, Religion, Gimnasia y Música.

Tambien lo están ya las del segundo año, que comprenden nociones de Física, de Química é Historia natural.—Análisis de tierras, de abonos y demás necesario al agricultor.—Teorías generales de agricultura.—Formacion del globo terrestre.—Suelo y subsuelo.—Tierras laborables.—Estepas ó tierras salitrosas.—Instrumentos y máquinas para las labores.—Animales para las labores.—Labores de los terrenos.—Mejoramiento de las tierras.—Abonos animales, vegetales y minerales, y modo de aplicarlos.—Deseccacion de terrenos.—Riegos, su influencia y demás circunstancias; canales, azuas, norias, bombas y pozos artesianos.—Sementeras, eleccion de granos, escardas, recolecciones, barbechos y alternativas de cosechas.—Aritmética y Algebra con la extension que se enseñan en los Institutos de segunda enseñanza.—Gimnasia y Música.

Del tercero y cuarto año, que complementan la enseñanza, se abrirán cuando haya Alumnos aprobados de los años anteriores, por haberlos cursado, ya en la Escuela, ya en otros Establecimientos.

Terminada la carrera, se presentarán á exámen para obtener los títulos oficiales de Agrimensores y de Peritos agrónomos.

La distribucion de tiempo es ahora: á las cinco levantarse, oracion, aseo y desayuno; á las seis estudio: á las siete clase de ciencias naturales y agrícolas; á las nueve clases accesorias; á las diez clase de matemáticas; á las doce comida y descanso. De una á seis practicar en el campo las labores, podas, ingertos y demás faenas, dirigidos por los Profesores y capataces; á las seis estudio; á las ocho descanso y cena; á las nueve oracion y acostarse.

Los Alumnos internos viven en la

Escuela. Las comidas, son: chocolate ó café por la mañana; á las doce, sopa, cocido, principio, ensalada y postres—y por la noche carne, ensalada y postres.

Al ingresar, deben traer cama de hierro con su ropa, dos cubiertos y una anilla de metal blanco para la ser, villeta: con sus iniciales.

Pagan 6 reales diarios por el alojamiento, manutencion é instruccion; y un real diario por el vestuario completo y libros; por manera que las familias no tienen absolutamente que hacer uingun gastó mas que los 6 ó los 7 reales diarios.

Los externos sólo pagarán 2 reales diarios por la instruccion.

A pesar de lo exiguo de estas pensiones, con el objeto de estimular á los Alumnos al estudio, se concederá á los que en cada año obtengan el primer puesto, pension gratuita en el año siguiente.

La Escuela está abierta desde ayer, aunque con escaso número de Alumnos, por el corto espacio de tiempo que hace se anunció su creacion, esperando que las Corporaciones populares, los medianos agricultores y los ricos propietarios enviarán á ella Alumnos, tan luego como consideren los beneficios que estos pueden reportar á las poblaciones, como Agrimensores y Peritos instruidos; á los cultivadores, para conocer los medios de aumentar la produccion de sus tierras; y á los ricos propietarios, para tener jóvenes que, debiéndoles su instruccion y carrera, les paguen con creces, deslindando sus tierras, levantando los planos que fijen la propiedad, con las curvas de nivel que señalando el relieve demuestren la posibilidad de los riegos y el modo de aprovechar mejor las aguas de las lluvias, y que puedan dirigir las labores con el acierto que darán los conocimientos teóricos y prácticos que adquirirán en esta Escuela.

Tambien queda abierto el Asilo de Aprendices agrícolas, los cuales vivirán mantenidos gratuitamente, con entera separacion de la Escuela. Practican durante el dia las labores, podas, ingertos y demás faenas y trabajos con los capataces y Maestros de talleres, y por las noches asisten á una clase especial de instruccion primaria.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—El Conde de Peracamps.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2180.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la provincia de Tarragona hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre lesiones graves contra Ramon Martin y Monells (a) la Chollada, vecino de Arbeca, de diez y nueve años de edad, de estatura baja pelo castaño, ojos pardos, nariz re-

gular, color sano, algo calvo, cuyo paradero se ignora, y en auto de esta fecha he acordado dirigir á VV. SS. la presente requisitoria, por la cual de parte del Presidente del Poder Ejecutivo de la República les exhorto y requiero y de la mia les ruego se sirvan procurar la captura y conduccion á las cárceles de este partido del mencionado Ramon Martin, á quien se le ha señalado el plazo de quince dias para que se presente en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Andres Arévalo.

Núm. 2181.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre daños en plantado de propiedad de Magin Pascual en término de San Baudilio de Llobregat, se cita á Juan Albareda y Vendrell, vecino de la expresada villa, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia de justicia en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Actuario, Juan Manuel Forts de Oliver, Escribano.

Núm. 2182.

En virtud de providencia de este Juzgado en méritos de la causa que se instruye contra Víctor Gimenes y otros sobre desórden, cohecho y estafa, se cita á Jaime Montañilla Cartañá, Juan Ventura Modesto, Ramon Madruga Hernandez, y Luciano Gil Samora, vecinos de esta ciudad; Lorenzo Saen Prado, vecino de Torrecilla, Miguel Lopez Gutierrez, vecino de Velez, José Masip Solé y Ramon Masip Cuiran, vecinos de Borjas y Carlos Gibert Vidal, vecino de Villanueva, que han estado en la cárcel de este partido, para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa mencionada.

Tarragona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—B.º V.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.